

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE

SENTENCIA No. 040

Santiago de Cali, Siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2021-00068-00*
SOLICITANTES: **HERIBERTO ALOMIA BONILLA**
LILIANA ESTHER BRITOS TORRES

HERIBERTO ALOMIA BONILLA y LILIANA ESTHER BRITOS TORRES, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 15 de marzo de 2002, en La Notaria Veintiuna de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Veintiuna de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 03706544.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre GYNETH STEFANNY ALOMIA BRITOS (menor de edad), quien nació el 22 de diciembre de 2003, registrada en la Notaria Veinte de Cali (V), bajo el indicativo serial 35482528.
3. Los señores ALOMIA - BRITOS manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 07 de abril de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 28 de abril de 2021 y a la Defensora de Familia el día 28 de abril de 2021, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Veintiuna de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 15 de marzo de 2002, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 03706544.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija GYNETH STEFANNY ALOMIA BRITOS (menor de edad), quien nació el 22 de diciembre de 2003, registrada en la Notaria Veinte de Cali (V), bajo el indicativo serial 35482528.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija menor de edad . Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor HERIBERTO ALOMIA BONILLA, identificado con cédula No. 14.837.812 y LILIANA ESTHER BRITOS TORRES, identificada con cédula No. 31.889.395, el cual fue realizado el día 15 de marzo de 2002, en la Notaria Veintiuno de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03706544.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los cónyuges:

"1-Convenimos y acordamos en legalizar nuestra situación, solicitando el divorcio por medio de apoderado, para poner así termino legal a la comunidad conyugal, a fin de que cada uno de nosotros pueda obrar independientemente del otro a fijar su domicilio o residencia dentro o fuera del país como hasta ahora se ha hecho.

2-El sostenimiento de los cónyuges estará a cargo de cada uno de ellos, directa y personalmente a ello atenderá cada uno con el producto de sus bienes y rentas propias."

Respecto de la hija GINETH STEFANNY ALOMIA BRITOS:

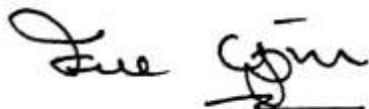
"1-El cuidado de nuestra hija GINETH STEFANNY ALOMIA BRITOS, estará a cargo de la madre BRITOS TORRES LILIANA ESTHER, en la dirección de residencia carrera 29 D No. 44-09 Barrio Poblado Uno de la ciudad de cali, y el sostenimiento nos corresponde a los padres de acuerdo a la ley y en principio el padre HERIBERTO ALOMIA BONILLA se compromete a dar la suma de trescientos mil pesos \$300.000,00 mensuales, suma de dinero que entregara a la madre el cinco (5) de cada mes a partir de la ejecutoria de la sentencia de divorcio que profiera el despacho a su digno cargo o en su defecto lo consignará en la cuenta de ahorro de la madre 03175288386 del Banco de Colombia de la ciudad de Cali o de la menor que se le ponga en conocimiento oportunamente. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual con base a lo señalado por el Gobierno nacional para el I.P.C. acordándose igualmente que todos los demás gastos de la menor serán asumidos por ambos padres en iguales proporciones"

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan

conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64ff5210d0250d5a5de52409c1af2bf9b4c858f7f526ccd6545ec331016ff
ce**

Documento generado en 07/05/2021 04:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 068 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 10-05-2021